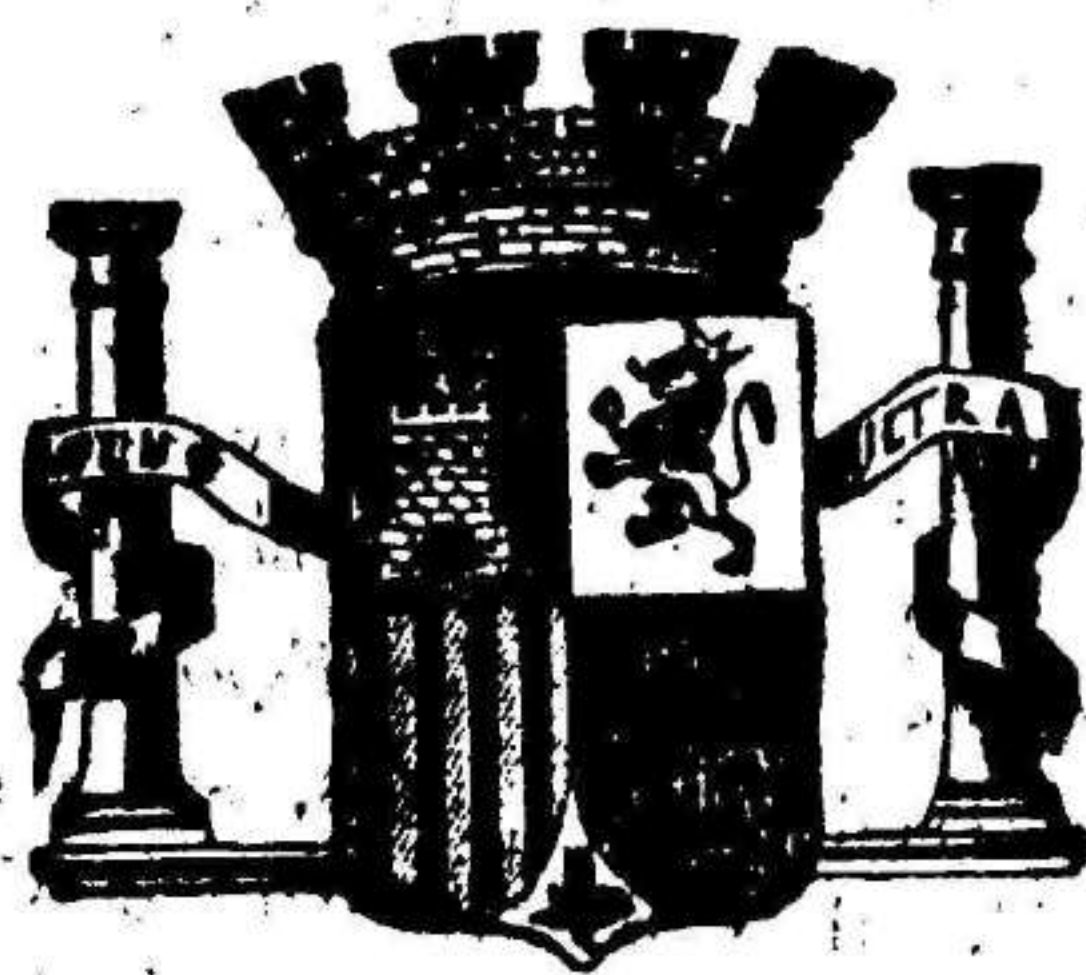


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 175.

Habiendo resuelto Su Magestad el Rey D. Alfonso XII detenerse en esta ciudad algunas horas á su paso de Santander para Madrid,

Invito á los Ayuntamientos de pueblos situados en la via férrea ó inmediatos á ella, se hallen en cuerpo en sus respectivas estaciones para recibir y felicitar á S. M.

A los demás Ayuntamientos de la provincia, que nombren comisiones para pasar á esta capital con el expresado objeto inmediatamente que reciban aviso del dia que llegará aquí S. M. y que aun no puede fijamente determinarse, pero que es probable sea el 14 ó 15.

Palencia 9 de Marzo de 1876.—El Gobernador,

don, *Bernardo Rodríguez.*

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Manuel Ortega y Zayas, destinado con fecha 14 de Octubre último al batallon de reserva núm. 3, no ha verificado su incorporacion al mismo á pesar del tiempo trascurrido ignorándose su paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el interesado sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se reproduzcan integras las mencionadas disposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

2.º Que se hagan las mas severas prevenciones á los Jefes económicos y empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Disposiciones que se citan en la Real orden anterior.

REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

Artículo 82 del mismo.

Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Artículo 83.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se le haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes ó el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Artículo 88.

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

REAL ÓRDEN DE 12 DE JUNIO DE 1862.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoreria de ese Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro,

con arreglo, á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1872.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar: primero, que se aplaze la reunion de la Comision de Valoraciones para el dia 25 de Abril próximo, como se hizo el año próximo pasado por Real órden de 6 de Marzo; segundo, que esa Direccion general dirija la convocatoria á todos los Vocales el dia 1.º de dicho mes de Abril; y tercero, que los trabajos de la Comision queden terminados en el mes de Mayo siguiente y se publique la tabla de valores en el de Junio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 176.

Seccion de Fomento.

Negociado 2.º—Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquin Diaz Calderon, de estado soltero, de veintiocho años de edad y de profesion labrador, vecino del pueblo de La Serna, Ayuntamiento de Arenas, provincia de Santander, segun cédula personal

que ha exhibido señalada con el número 122, espedita en dicho Arenas y residente en la actualidad en esta ciudad, calle de Burgos, núm. 31, se ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina La Esperanza de mineral cobre y otros, sita en terreno comun del pueblo de Valoria de Pisuegra, Ayuntamiento de Lomilla y Aguilar de Campoó, parage nombrado La Argayera, que linda por el Norte, con la Otorá, por el Sur, con la Desilla, por el Este con la lobera y por el Oeste, con la carretera nacional. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio La Argayera, distante del camino de la Otorá, diez y ocho metros próximamente en direccion al Norte, desde él se medirán cien metros al Norte; doscientos metros al Sur, doscientos al Este y doscientos al Oeste. Ha presentado al propio tiempo la carta de pago del depósito necesario, de setenta y cinco pesetas, hecho en la caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho; y cumpliendo lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta dias, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada Ley.

Palencia 6 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

EJÉRCITO DE LA IZQUIERDA.

E. M. G.

EDICTO.

Don José Gonzalez y Dueñas, Alférez del primer Batallon del Regimiento Infantería de Leon, número treinta y ocho, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra los soldados de la segunda companía del mismo Batallon y Regimiento, Primo Barbero, Máximo Perez y Andrés Casas, naturales de Colmenares y de Castrejon los otros dos, por el delito de desercion verificado de la Plaza de Miranda de Ebro.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto á los espresados soldados, señalándoles la guardia de Prevencion del espresado Batallon á que pertenecen, donde deberán presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Mondragon catorce de Febrero de 1876.—José Gonzalez y Dueñas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excma. Diputacion provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Febrero último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Febrero los que aparecen del siguiente estado.

30	Pesetas Cént.	Racion de pan de 70 decigramos.
86	Pesetas Cént.	Racion de cebada.
15	Pesetas Cént.	Quintal métrico. Paja.
50	Pesetas Cént.	Leña.
10	Pesetas Cént.	Carbon.
36	Pesetas Cént.	Litro de Aceite.

Y á fin de que dichos precios

servan para la valoración del su- | á las tropas del Ejército y Guar- | Sr. Gobernador civil y sellada con | mil ochocientos setenta y seis.—
 ministro hecho por los pueblos de | dia civil transeuntes, expido la | el de esta Corporacion, firmo en | Angel Ruiz Sierra.—V. B. El
 la provincia en el espresado mes | presente que con el V. B. del | Palencia á cuatro de Marzo de | Gobernador, Rodriguez.

INSPECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

Mes de Febrero de 1876.

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

Clase de los delitos.	Número de delitos.	NÚMERO de delinquentes capturados por				Total de delinquentes.	OBSERVACIONES.
		EL INSPECTOR.		AGENTES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
	»	1	»	»	»	1	Por orden del Sr. Gobernador civil.
Robo.	1	»	»	»	1	1	
Escándalo.	1	»	1	1	»	2	
Heridas.	1	»	»	»	1	1	
Insultos y amenazas.	2	»	»	1	»	1	
Fugado de la casa paterna.	1	1	»	»	»	1	
Totales.	6	2	1	2	2	7	

Palencia 29 de Febrero de 1876.—El Inspector, Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

INDICE de las órdenes de adjudicaciones recibidas en esta Administración económica aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 24 del próximo pasado.

NOMBRE de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe del remate. Pesetas.
D. Domingo Rodriguez.	Cornon.	Clero.	875
Andrés Marcos Rodriguez	Villavermudo.	Id.	2005
Domingo Rodriguez.	Cornon.	Id.	1000
Andrés Marcos Rodriguez	Villavermudo.	Id.	4600
Policarpo Nieto Arroyo.	Palencia.	Id.	510

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince primeros días de la notificación según previene el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo dispuesto por las órdenes vigentes.

Palencia 4 de Marzo de 1876.—Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del

Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad de provincias y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Sección, siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto

del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

—Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia; El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Jo-

quin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

Conforme a lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hallará abierta en esta Secretaría general de mi cargo desde el día 16 al 31 del corriente mes, debiendo satisfacer en papel de reintegro los alumnos que deseen inscribirse la cantidad de cinco pesetas por cada uno de los cuatro semestres de que constan dichas enseñanzas.

Valladolid 1 de Marzo de 1876.
—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Justo Misiago, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, a todas las personas que se crean con derecho a heredar a Vicenta Rodriguez Blanco, que falleció en la villa de Cisneros, el día primero de Mayo del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, con poder bastante a deducir el que consideren las asistencias, bajo apercibimiento de que transcurrido sin haberlo verificado, los parará el consiguiente perjuicio, cuyo término principiará a contarse desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el juicio de ab-intentato promovido por Simon Rodriguez, vecino de dicho Cisneros, como padre de Mariano Rodriguez y Rodriguez, en solicitud de que se declare a este único heredero de la causante Vicenta su madre.

Dada en Frechilla a veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis. Justo Misiago.—Por mandado de S. S. José García.

Ayuntamiento de Palencia.

Don Juan Martínez Merino, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por el Arquitecto municipal é incoado el oportuno expediente para la nueva alineación de la calle Mayor principal de esta población, en conformidad a lo prevenido en Real orden de 16 de Junio de 1854 y disposiciones posteriores, se señala el término de veinte días para que los que se crean interesados expongan al Ayuntamiento lo que se les ofrezca y parezca con vista del plano y memoria de la referida alineación que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Palencia 8 de Marzo de 1876.
—El Alcalde, Juan Martínez.

Ayuntamiento de Quintanaluengos.

D. Basilio Vielba, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Quintanaluengos.

Hago saber: Para llevar a efecto lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal, prevengo a todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean con arreglo a los modelos circulados con el Real decreto antes citado, y con expresión de las circunstancias que la Real orden de 14 de Enero de 1846 y otras posteriores, respecto a las fincas en que hubiese habido alteración de dominio, para lo cual se señala el término de quince días; en la inteligencia de que si pasado dicho término, no respondiesen los interesados a esta excitación, se practicarán de oficio las alteraciones y confrontación, sin oír después reclamaciones de ningún género, y aplicar a los morosos las reglas coercitivas que previene la Instrucción del ramo.

Quintanaluengos 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde constitucional, Basilio Vielba.

Ayuntamiento de Cervera de Rio-pisuerga.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 a 1877, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de esta corporación, relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de 15 días, y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cervera de Rio-pisuerga 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José Arroyo Martínez.

Ayuntamiento de Perales.

Para que la Junta pericial de este distrito, proceda con acierto a los trabajos de la hoja adicional ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año venidero de 1876 a 1877; es de necesidad que todos los terratenientes que lo sean en este distrito, presenten en esta Secretaría, dentro del término de quince días y que tengan alteración en sus riquezas, relaciones de alta y baja que lo haya motivado, después de publicado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Perales 6 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Félix Sardon.—El Secretario, Vidente M. Valles.

Junta provincial de Instrucción pública.

En vista de algunas dudas suscitadas y consultas hechas por los Alcaldes de varios pueblos de esta provincia, ha acordado publicar la siguiente orden de la Dirección general del ramo que dice lo siguiente.

Vista la instancia en que el Ayuntamiento de la Cabeza

de Bejar se queja de que el Maestro de dicho pueblo no cumple con las prácticas religiosas establecidas en el mismo desde tiempo inmemorial y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de Escuelas de 26 de Noviembre de 1838, esta Dirección general ha dispuesto que V. S. dicte las órdenes oportunas para que el referido Maestro cumpla con dichas prácticas y sino lo verifica proceda V. S. inmediatamente a suspenderle y formarle el oportuno expediente para su separación.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas locales, con el fin de que se cumpla en esta provincia lo preceptuado en dicha orden.

Palencia 8 de Marzo de 1876.—El Secretario, Alberto Fernandez Loysele.—V. B., El Gobernador-Presidente, Bernardo Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Tierras

Quien quisiere tomar en renta trescientas veinte y ocho obradas de tierras labrantías divididas en veinte quinones, radicantes en el despoblado de Villan, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, se servirá presentar en la ciudad de Palencia el Domingo diez y nueve del presente mes de Marzo a la hora de las doce de su mañana, en la casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, donde en público se rematarán, hallándose desde este día de manifiesto al pliego de condiciones, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el día y hora señalados.

1-5 87

Se arriendan los pastos y tierras de pan llevar del término de Barrio Melgar para cuatro años: el que quiera tomarlos aunque sea por quinones puede acercarse a la casa-palacio de San Cebrian de Buena madre.

1-2 88

Empréstito de 175 millones.

Los recibos expedidos a favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en Valladolid, por D. Floel Recio, calle de la Torrecilla, número 13.

79 12

Imp. de Perálta y Menendez.